



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la presente demanda la cual fue radicada bajo el número 2022-241. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario No. 11001 41 05 003 2022 00241 00

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Global Effective Cobros Efectivos Especializados** y **Milton Ildebrando Hernández Tunarozza** contra **Sandra Yazmine Jaime Franco**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia para ello, como pasa a explicarse.

Conforme lo prevé el artículo 2 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, a la jurisdicción del trabajo le fue asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera sea la relación que les de origen.

Por servicios personales debemos entender los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales.

Al efecto, conviene recordar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien, mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que:

(...) se entiende por servicios personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha suministrado y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.

Bajo este contexto, no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia del juez laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta *-la persona jurídica-* pueda prestar un servicio personal.

En el presente caso, se pretende el cobro de honorarios como consecuencia de la labor prestada por la sociedad Global Effective Cobros Efectivos Especializados para la ejecución judicial de una deuda en favor de la señora Sandra Yazmine Jaime Franco.

Si bien, el representante legal de la sociedad actora aduce haber adelantado el proceso a través del cual se ejecutó la deuda, lo cierto es que ello ocurrió en virtud de un contrato verbal celebrado entre Global Effective Cobros Efectivos y la señora Sandra Yazmine Jaime Franco, tal como lo indicó el libelista en el hecho 1° del escrito introductorio.

De otro lado, se detecta que las actuaciones evacuadas al interior del proceso judicial que fue promovido para la ejecución de la deuda, cuyas piezas procesales fueron aportadas con la demanda, reflejan que se desplegaron por el señor Milton Ildebrando Hernández Tunarozza, en representación de Global Effective Cobros Efectivos, mas no a nombre propio.

Bajo estos contornos, lo cobrado aquí no son honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino el valor monetario de un servicio que una persona natural le debe a una persona jurídica que lo ejecutó.

Así lo recuerda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 83338 del 13 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero:

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Así las cosas, en estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, la competencia radica única y exclusivamente en el juez civil.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia objetiva en virtud al tenor del artículo 17 del CGP, y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Global Effective Cobros Efectivos Especializados** y **Milton Ildebrando Hernández Tunaroz** contra **Sandra Yazmine Jaime Franco** por falta de competencia objetiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 021 del 9 mayo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb75304400b90c0815bcd3bf5cb133b1a112be7c5418b5ec1d1bddd4bb09b0f**

Documento generado en 06/05/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>